

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, julio veintidós de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora VIRGELINA MENDOZA MEJÍA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATÉ. Se deja constancia en el auto del 7 de julio de 2022 se admitió la presente acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y se notificó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE siendo esta última entidad la indicada por la accionante.

ANTECEDENTES

La señora VIRGELINA MENDOZA MEJÍA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 6/05/2022 envió derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Sibaté y Secretaría de Transporte de Sibaté. Que desde la fecha de la solicitud han pasado más de 15 días hábiles sin recibir respuesta por parte de la accionada vulnerándosele el derecho de petición.

Indica que con la grave omisión de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ (C), en el sentido de no dar respuesta a su derecho fundamental de petición de forma clara, de fondo y congruente, tal y como lo exige la Sentencia T-621, Oct. 06/17 de la Honorable Corte Constitucional.

Pretende que se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ dar respuesta de forma inmediata al derecho fundamental de petición y que dicha respuesta sea clara, de fondo, precisa y congruente, tal y como lo exige la Sentencia T 621, Oct. 06/17 de la Honorable Corte Constitucional. Aunado a ello ordenar al accionada que si existe reserva legal en alguno de los documentos requeridos por favor informar la norma que autoriza la respectiva reserva tal y como se ordena en la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional No. T 1322 de 2000.

Como fundamentos de derecho trae a colación el artículo 23 Constitución Política de Colombia, artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Sentencias T-369/13, T-621/2017, T-1322/2000.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES (E), actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por la señora VIRGELINA MENDOZA MEJIA en su escrito de tutela.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que en el caso sub-examine, encontramos que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por la señora VIRGELINA MENDOZA MEJIA radicada en la Alcaldía de Sibaté y NO en esa entidad, tal como lo pone de presente en el escrito de tutela.

Así mismo indica que a la data desconocen el contenido del escrito petitorio de la parte actora, por ende, no habría lugar a hablar de la conculcación del derecho de petición, luego validados sus canales habilitados para la recepción de solicitudes, no encontraron petición alguna elevada por la accionante y de las pruebas aportadas se puede inferir que la misma no fue radicada ante esa entidad, por tanto no se cumplirían con los elementos para que se configuren los elementos y se acceda al amparo frente a esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté.

Reitera que la petición no fue radicada ante esa Sede Operativa de Sibaté y desconocen la misma, que se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Sostiene que no se observan vulnerados los derechos fundamentales de la accionante por la actuación de esa entidad, que realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por la señora VIRGELINA MENDOZA MEJIA, toda vez que la solicitud fue elevada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá y no ante esa Sede Operativa de Sibaté.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por la accionante, no se origina en esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, por tanto solicita la desvinculación de la presente acción constitucional a esa entidad.

Allega como pruebas las aportadas por la accionante.

CLAUDIA JANETH ALONSO MENDEZ Jefe de Oficina Jurídica da respuesta a la acción de tutela indicando que la Alcaldía Municipal de Sibaté, no cuenta con Secretaría de Tránsito y Transporte, por tanto, no tienen competencia ni son sujetos dentro de la tutela referida.

Indica que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, viene prestando un servicio de transporte y movilidad que es su competencia, a través de las once (11) sedes operativas entre ellas Sibaté y quedaron establecidas en la Resolución 175 de mes de agosto del 2016, expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca. Que para el caso que nos ocupa quedó como sede operativa el Municipio de Sibaté y su jurisdicción es Sibaté - Granada.

Que, de acuerdo a lo anterior, es claro que la Secretaría de Transporte y Movilidad con sede en Sibaté no hace parte de la Administración Municipal, por tanto, no pueden responder sobre las acciones que esa Secretaría realiza.

Afirma que el mismo 6 de mayo se realizó el traslado por competencia del derecho de petición a esa entidad y con copia a la peticionaria, por medio del correo de la oficina jurídica municipal (juridica@sibate-cundinamarca.gov.co) reenviando la información a los correos de la Secretaría de Transporte y Movilidad sibate@siettcundinamarca.com.co.

Solicitan sean desvinculados de la presente acción.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 del carta magna, la señora VIRGELINA MENDOZA MEJÍA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales – resolución de fondo, clara y congruente–, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que la accionante impetró derecho de petición el 6 de mayo de 2022 ante la Alcaldía Municipal de Sibate.

Se tiene que dentro de las presentes diligencias la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE indicó que validó sus canales habilitados para la recepción de solicitudes y no encontraron petición alguna elevada por la accionante y que de las pruebas aportadas infirieron que la misma no fue radicada ante esa entidad.

Nota este Despacho que en la contestación que hiciera la accionada Alcaldía Municipal de Sibate y en los anexos allegados se infiere que el derecho de petición fue radicado ante esa entidad, pero la misma el día 6 de mayo de 2022 procedió a correr traslado por competencia ante la Sede Operativa de Sibate del derecho de petición incoado por la señora MENDOZA MEJIA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por la señora VIRGELINA MENDOZA MEJÍA, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición incoada por la señora VIRGELINA MENDOZA MEJÍA y de la que se corrió traslado por competencia el 6 de mayo de 2022 por parte de la Alcaldía Municipal de Sibate a la SEDE OPERATIVA DE SIBATE por correo electrónico, en legal forma.

No se han de tutelar los derechos invocados por la accionante en lo que tiene que ver con la Alcaldía Municipal de Sibate por cuanto no es la entidad competente para conocer del trámite contravencional de tránsito y dió remisión del derecho de petición a la entidad competente.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora VIRGELINA MENDOZA MEJÍA quien se identifica con la C.C.N°1.006.003.595, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición incoada por la señora VIRGELINA MENDOZA MEJÍA y de la que se corrió traslado

por competencia el 6 de mayo de 2022 por parte de la Alcaldía Municipal de Sibate a la SEDE OPERATIVA DE SIBATE por correo electrónico, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chacón Hernández', written in a cursive style.

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ